



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 8° PALACIO DE JUSTICIA  
EDIFICIO “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA”  
E-mail: [j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI – VALLE DEL CAUCA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez hoy nueve (14) de febrero de 2024, paso el presente proceso informándole que Colpensiones y Colfondos SA han contestado a la demanda.

Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO**  
SECRETARIA

**ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: JORGE ALFREDO URBANO QUIÑONES**  
**DEMANDADA: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA.**  
**RADICACION: 76001-31-05-002-2023-00181-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 289**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

Reconózcase personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P. al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en calidad Representante Legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien, a su vez, actúa como Apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en los términos y efectos allí dispuestos.

A su vez, se acepta la sustitución de poder que realizó el abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** quien actúa como apoderado de Colpensiones al abogado **YANIER ARBEY MORENO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.326.101 y T.P. No. 276.708 del C.S de la J., en los términos y efectos allí enunciados.

Reconózcase personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P. a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, representada legalmente por el abogado **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S. de la J, como apoderados de Colfondos SA.

A su vez, se acepta la sustitución de poder que realizó el abogado **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** quien actúa como representante legal de **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, a la abogada **MONICA PATRICIA REY GARCIA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.809.530 y T.P. 376.822 del C.S. de la J, que actuará como la apoderada de Colfondos SA, en los términos y efectos allí enunciados.

Visto y constatado el informe secretarial, revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se tiene que fue presentada en tiempo y cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, por lo cual será Admitida.

Respecto de la contestación de la demanda de COLFONDOS SA, se tendrá por no contestada y su llamamiento en garantía como no formulado, debido a que la fecha de notificación del auto admisorio fue el 25 de octubre de 2023 y no allegó su respectivo escrito sino hasta el 14 de noviembre de 2023, siendo que el término perecía el 10 de noviembre de 2023; se evidencia esta situación en los PDF del expediente digital denominados «09ConstanciaNotificacionColpensionesColfondosProcuraduriaAgenciaJuridica» y «12ContestacionLlamamientoGarantiaColfondos.pdf».

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con ponencia de la Dra. ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, en providencia núm. 87 de 22 de enero de 2024 expresó:

La notificación personal por mensaje de datos fue regulada, explícitamente, en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo texto se acogió posteriormente en la Ley 2213 de 2022:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)  
(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Resulta necesario estudiar el comentado Decreto, por cuanto la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el inciso 3° del artículo 8°, en el entendido de que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Ante ese condicionamiento, que resulta extensible al actual artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, surgieron serios conflictos interpretativos sobre el concepto de *acuse de recibo* y, con ello, de la forma correcta de computar el término de traslado de la demanda.

En escenarios constitucionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la disyuntiva interpretativa, concluyendo, por ejemplo en sentencia CSJ STL10796-2022 en la que citó la CSJ STC10417-2021, lo siguiente:

*La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

Con tales argumentos, que son acogidos por esta Sala, es claro que el inicio del término de traslado tiene lugar cuando transcurren dos días hábiles siguientes a la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos. No puede asumirse que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, inciso 3°, equiparó la expresión *acuse de recibo* al acceso y confirmación de lectura por parte del destinatario del mensaje.

Una hermenéutica finalista de la norma exige comprender que el trámite de la notificación personal por mensaje de datos se gesta con la actividad del juzgado o de la parte que notifica y su adecuada recepción, pero no hay lugar a entender que la notificación quede supeditada al arbitrio del destinatario, o bien sea hasta que este decida confirmar que recibió el mensaje.

Para mayor entendimiento, si trasladamos la interpretación propuesta por Colfondos S.A. a la notificación personal bajo la regla técnica del procedimiento físico -para ilustrar el argumento-, tendría que asumirse que el término de la citación para comparecer personalmente al juzgado está subordinado a que el demandado abra el sobre del envío de la citación y realice su lectura, lo que sería un total despropósito frente al principio de celeridad que orienta la administración de justicia.

Si se sigue el criterio de la Corte Suprema de Justicia que fue sostenido de manera armónica por las Salas de Casación Civil y Laboral, es lógico concluir que la decisión del *a quo* debe ser confirmada, dado que el criterio válido para iniciar el cómputo del traslado de la demanda consiste en el agotamiento de dos días hábiles siguientes a la entrega efectiva del mensaje, que en este caso ocurrió el 20 de junio de 2023, según se pudo corroborar con el documento digital No.13, en el que se confirma que el mensaje de notificación se entregó a destinatario. Por tanto, no es relevante el trámite interno que la parte demandada le imprimió a sus obligaciones procesales y mucho menos el mensaje que remitió al juzgado de 27 de junio de 2023, en el que confirmó haber recibido el mensaje, pues para ese entonces, el término de traslado ya se encontraba corriendo.

Es importante destacar, que tampoco puede pensarse que la verificación de entrega efectiva esté sometida a una tarifa legal específica en el ámbito probatorio, pues, bajo el principio de libertad probatoria, es válido que el funcionario judicial obtenga directamente la prueba de tal circunstancia, como ocurre con la solicitud de verificación de entrega que se ofrece en el servicio de buzón electrónico institucional con que cuentan los juzgados y que fue utilizado acertadamente en este evento.

Con el hito temporal detallado, es claro que el término de traslado para Colfondos S.A., transcurrió entre el 23 de junio de 2023 y el 07 de julio de 2023, siendo extemporánea la contestación de la demanda recibida el 13 de julio de 2023, como se aprecia en el documento digital No.20. El criterio de primera instancia, en consecuencia, es acertado y garantiza el equilibrio de las partes como un componente esencial del debido proceso.

Trabada así la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previa, de saneamiento y fijación del Litigio.

INSTANDO, a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma, debido a que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la Sentencia que corresponda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual está dentro del término de ley.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de COLFONDOS SA, por no haberse presentado dentro del término legal.

**TERCERO: Consecuentes con lo anterior, se RECHAZA** el llamamiento en garantía formulado por Colfondos, por no haberse presentado dentro del término legal.

**CUARTO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de las S.S., INSTÁNDOLAS, para que comparezcan a efecto de que en el despacho a continuación de la audiencia aludida, se pueda constituir en la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

**QUINTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ (10:00 A.M). Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo; el despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

La Juez,



**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ**

CJ

